

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-002

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**Ing. Raúl Avilès Rodríguez
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del señor EDISON POLIVIO MARIÑO MONTESDEOCA, representante legal de la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, la misma que es prestadora de un servicio móvil terrestre.

El 14 de julio del 2010, se celebró con la Ex SENATEL, el contrato de asignación de la frecuencia 498.6 MHz el mismo que estuvo vigente hasta el 14 del mes de julio del año 2015 y a partir de esa fecha el estado de la concesión consta como pendiente.

1.2. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0129-M, de 01 de febrero de 2017, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento del área jurídica el Informe, IT-CZ2-C-2016-0252, de 31 de marzo del 2016, en el que consta como antecedente el informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-1453, de 22 de septiembre de 2015, relacionado con la prestación de un servicio de radiocomunicaciones por intermedio de una Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., el mismo que le fue contratada por la empresa MASTERCON COMUNICACIONES.

2. FUNDAMENTO DE HECHO

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1453, de 22 de septiembre de 2015, que sirvió de antecedente para el informe posterior, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

La COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS PONCE BORJA S.A. y que su Gerente sería el señor Fernando Cárdenas, utiliza la frecuencia 498.6 MHz, sin autorización.

En el sistema SIGER, la frecuencia 498.6 MHz, en el campo Nombre / Razón Social aparece Mastercom Comunicaciones y en el campo Estado consta como Pendiente, con Tomo/foja 85-8593 sin fecha de contrato.

Posteriormente el área Técnica de la Coordinación Zonal 2 presenta el Informe IT-CZ2-C-2016-0252, de 31 de marzo del 2016, por el que se presenta o se da a conocer la información obtenida del SIGER, respecto de la situación contractual en relación con la frecuencia 498.6 MHz, la misma que se encontraba operando la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS PONCE BORJA S.A. Al respecto este alcance al Informe en las conclusiones manifiesta:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La empresa MASTERCOM COMUNICACIONES:

- Suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Radiocomunicación el 1 de julio de 2015, con el señor Fernando Cárdenas de la Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A.*
- No dispone de autorización para la utilización de la frecuencia 498.6 MHz, puesto que en el Sistema SIGER, consta en los campos: Estado como Pendiente y Fecha como null y el contrato con ARCOTEL REGULACIÓN (ex SENATEL) estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2015.*
- En el campo Resultados del Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1453, se establece que el día viernes 4 de septiembre de 2015, se realizó una inspección en las instalaciones de la Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., por lo que a la fecha de la inspección, el Contrato de Prestación de Servicios de Radiocomunicaciones suscrito entre Mastercom Comunicaciones y la Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., no tendría validez, debido a que la empresa denominada Mastercom Comunicaciones no dispone de la autorización del uso 498.6 MHz provista por ARCOTEL, toda vez que su contrato estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2015.*

2.1 ACTO DE APERTURA

El 17 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027, notificado en legal y debida forma a la compañía MASTERCOM COMUNICACIONES el 21 de noviembre de 2017, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-03294-0F de 20 de noviembre de 2017, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-1324-M de 22 de noviembre de 2017.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 se consideró, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa establece derechos y obligaciones tanto de los usuarios clientes y abonados, así como para quienes se encuentren prestando el servicio, considerando que el prestador del servicio es una persona natural o jurídica quien tiene un título



habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones; y en el presente caso, la empresa Mastercom Comunicaciones al momento de la Inspección de Control Técnico se encontraba prestando un servicio de radiocomunicaciones conforme el contrato de prestación de servicio que se ha presentado, con una estación repetidora, y se compromete a trabajar en una central de radio y las respectivas unidades móviles, a cambio de un pago por el servicio prestado de 200.00 dólares más el 12% del IVA, este contrato se lo celebra el 1 de julio del 2015, con la Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., y el plazo de duración es de dos años.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0129-M, de 01 de febrero de 2017, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento del área jurídica el Informe, IT-CZ2-C-2016-0252, de 31 de marzo del 2016, en el que consta como antecedente el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-1453, de 22 de septiembre de 2015, relacionado con la prestación de un servicio de radiocomunicaciones por intermedio de una Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., el mismo que le fue contratada por la empresa MASTERCON COMUNICACIONES.

Sobre esta base es que emitió el acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador en el que consta la presunta infracción debidamente tipificada como se verá más adelante con la determinación de la sanción en caso de comprobarse materialmente la existencia de la infracción.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos

naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.1.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. **Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** 22. **Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.** (...)” (Lo subrayado y resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.



(...) Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, **así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico** o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción".(Lo subrayado y resaltado en negrilla me pertenece)

3.1.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

3.1.4 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017 R.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de



los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

Resolución No.007-06-ARCOTEL-2017 de 9 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Acción de Personal No. ENC-027 de 23 de agosto de 2017, por la cual, se encarga las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al Ing. BYRON RAÚL AVILÉS RODRÍGUEZ, a partir del 24 de agosto de 2017.

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Disposiciones específicas:



(...)

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos. (...)"

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

3.1.4 PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

"Artículo 126.- Apertura.

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo".

"Artículo 127.- Pruebas.

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor".

"Artículo 128.- Potestades de investigación.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción”.

“Artículo 129.- Resolución.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.”.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

3.1.5 PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuenta a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente tipificada la siguiente disposición:

2. Infracción

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...)

- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a los no poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

- 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.***

Sanción

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)"

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique la imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador general

En caso de que no se pueda obtener información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los numerales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (El subrayado me pertenece)

4. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor El señor Edison Mariño, en representación de MASTERCOM COMUNICACIONES S.C.C, mediante escrito ingresado con registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-017747-E, de 23 de noviembre de 2017; da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en el que fundamentalmente manifiesta

"(...)

En atención a su oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0394-OF recibido con fecha 20 de noviembre de 2017, debemos indicar que las frecuencias 498.600 y 492.600 MHz, fueron autorizadas a MastercomComunicaicones con contrato SENATEL tomo/foja 85-8593 y se ingreso la solicitud de renovación oportunamente, con trámite ARCOTEL-2015-002910, con fecha 27 de abril del 2015. Adjunto copia de ingreso

Hasta la presente fecha nos encontramos en espera de la renovación del contrato mencionado, además no mantenemos valores pendientes de pago.

Hasta aquí lo fundamental de la contestación la misma que será considerada más adelante en el análisis correspondiente, se adjunta algunas copias del proceso penal que dan cuenta de lo alegado.

4.1 PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

1. Informe de Control Técnico IT-CZ2-C-2016-0252, de 31 de marzo del 2016, con todos sus Anexos, el mismo que fue notificado al concesionario como consta del expediente.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 de 17 de noviembre de 2017.
3. La razón de Notificación del citado Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO



2. Contestación al Acto de Apertura al procedimiento Administrativo Sancionador ingresado con trámite ARCOTEL DEDA-2017-017747-E, de 23 de noviembre de 2017, el mismo que ha sido transcrito en su totalidad.

4.2 MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA POR LA OPERADORA:

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Informe No. IT-CZO2-AA-2017-019**, remitido al área jurídica a través de memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-1382 de 04 de enero de 2018 realizó el análisis de la contestación, alegatos y pruebas presentadas por la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027, el que en lo principal establece:

“(…)

1. ANTECEDENTES.-

- *Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 de 17 de noviembre de 2017, iniciado en contra de MASTERCOM COMUNICACIONES, sobre la base del Informe IT-CZ2-C-2016-0252 de 31 de marzo de 2016, en el que se concluye:
“La empresa MASTERCOM COMUNICACIONES: - Suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Radiocomunicación el 1 de julio de 2015, con el Sr. Fernando Cárdenas de la Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A.
- No dispone de autorización para la utilización de la frecuencia 498.6 MHz, puesto que en el sistema SIGER, consta en los campos: Estado como Pendiente y Fecha como null y el contrato con ARCOTEL REGULACIÓN (ex - SENATEL), estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2015.
- En el campo Resultados del Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1453, se establece que el día viernes 4 de septiembre de 2015, se realizó una inspección en las instalaciones de la Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., por lo que a la fecha de inspección, el Contrato de Prestación de Servicios de Radiocomunicación suscrito entre Mastercom Comunicaciones y la Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., no tendría validez, debido a que la empresa denominada Mastercom Comunicaciones no dispone de la autorización de uso de la frecuencia 498.6 MHz provista por ARCOTEL, toda vez que su contrato estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2015.”; razón por la cual, en el Acto de Apertura se indica que “(...)podría incurrir en la infracción de Tercera clase tipificada en el artículo 119, letra a, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).”*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-1324-M de 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se remite a la Dirección Técnica Zonal, la fe de recepción correspondiente a la notificación al ingeniero Edison Mariño, Representante Legal de la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES S.C.C., del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 y demás anexos, el 21 de noviembre de 2017.*

- Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017747-E de 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se lleva a cabo el ingreso del Oficio s/n de 23 de noviembre de 2017, a través del cual el Señor Ing. Edison Mariño, de la empresa Mastercom Comunicaciones S.C.C., da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 de 17 de noviembre de 2017.

2. OBJETIVO.-

Realizar el análisis técnico de los descargos y pruebas presentadas por la compañía MASTERCOM COMUNICACIONES S.C.C., en la contestación al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 de 17 de noviembre de 2017.

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2017-017747-E DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.-

MASTERCOM COMUNICACIONES S.C.C., con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017747-E de 23 de noviembre de 2017, da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 de 17 de noviembre de 2017, en el que, en relación al presupuesto de hecho manifiesta textualmente lo siguiente:

"...debemos indicar que las frecuencias 498.600 y 492.600 MHz, fueron autorizadas a Mastercom Comunicaciones con contrato SENATEL tomo/fojas 85-8593 y se ingresó la solicitud de renovación oportunamente, con tramite ARCOTEL-2015-002910, con fecha 27 de abril de 2015. Adjunto copia de ingreso."
Hasta la presente fecha nos encontramos en espera de la renovación del contrato mencionado, además no mantenemos valores pendientes de pago."

ANÁLISIS:

En relación a estos argumentos, anexo al Informe IT-CZ2-C-2016-0252 de 31 de marzo de 2016, se tiene los correos electrónicos enviados por funcionarios del área de Regulación de ARCOTEL, en los cuales indican "El contrato Tomo/foja: 85-8593, pertenece a MASTERCOM COMUNICACIONES y según el sistema se encuentra en proceso de renovación..."

En el sistema de gestión documental Quipux, se revisó el contenido del documento ARCOTEL-2015-002910, de 27 de abril de 2015, en el cual el Ing. Edison Mariño solicita la renovación de frecuencias comunales de explotación, autorizadas según tomo 85 a fojas 8593, para lo cual adjunta el estudio de ingeniería y la respectiva documentación legal.

Realizando el seguimiento del documento No. ARCOTEL-2015-002910 en el sistema de gestión documental Quipux, se verificó que esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-

1380-OF de 26 de junio de 2017, mediante el cual se solicita la complementación de documentación jurídica de acuerdo a lo ahí detallado, es decir, aproximadamente 2 años y 2 meses después de que MASTERCOM COMUNICACIONES haya solicitado la renovación de varias de sus frecuencias.

Sobre este mismo tema, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0003-M de 3 de enero de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes pone en conocimiento de esta Coordinación Zonal, "(...) La empresa MASTERCOM COMUNICACIONES con documento No. ARCOTEL-2015-002910 ingresado el 27 de abril de 2015 solicitó la renovación de las frecuencias otorgadas para explotación del espectro radioeléctrico con tomo a fojas 85-8593, mismas que ha venido cancelando los valores por uso de frecuencias como se indican en la siguiente tabla". En la tabla que se incluye en el citado memorando, se detalla los números de facturas canceladas desde el 27 de abril de 2015 hasta el 03 de enero de 2018.

Adicionalmente se indica que "Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0004-OF de 03 de enero de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico envía a la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, la incorporación de frecuencias a la Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación de Red Pública (Servicio Comunal) del trámite ARCOTEL-2015-002910 correspondiente al tomo 127 a fojas 12769 inscrito el 21 de noviembre de 2017."

3.2. ANÁLISIS DE PRUEBAS.-

Dentro del escrito de contestación presentado por el representante legal de la compañía MASTERCOM COMUNICACIONES, no se hace referencia a la presentación de pruebas; los descargos que constan en dicho escrito y que tienen relación al hecho por el que se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 de 17 de noviembre de 2017, se han considerado y analizado en el número 3.1 del presente informe.

4. OBSERVACIONES.-

Se adjunta en formato pdf, copia del memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0003-M de 3 de enero de 2018.

5. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, considera que MASTERCOM COMUNICACIONES, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 de 17 de noviembre de 2017, es decir, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Radiocomunicación el 1 de julio de 2015, con el Sr. Fernando Cárdenas de la Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., sin contar con la renovación de la frecuencia 498.6 MHz, solicitada a la ARCOTEL; sin embargo, mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0003-M de 3 de enero de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes indica que "(...) La empresa MASTERCOM COMUNICACIONES con documento No. ARCOTEL-2015-002910 ingresado el 27 de abril de 2015 solicitó la renovación de las frecuencias otorgadas para explotación del espectro radioeléctrico con tomo a fojas 85-8593, mismas que ha venido cancelando los valores por uso de frecuencias como se indican en la siguiente tabla: (...)". En la tabla que se incluye en el

citado memorando, se detalla los números de facturas canceladas desde el 27 de abril de 2015 hasta el 03 de enero de 2018.

Adicionalmente indica que "Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0004-OF de 03 de enero de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico envía a la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, la incorporación de frecuencias a la Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación de Red Pública (Servicio Comunal) del trámite ARCOTEL-2015-002910 correspondiente al tomo 127 a fojas 12769 inscrito el 21 de noviembre de 2017."

6. RECOMENDACIONES.-

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1 del presente informe, el usuario del servicio fijo móvil terrestre MASTERCOM COMUNICACIONES, ha solicitado la renovación de la frecuencia 498.600 MHz mediante comunicación ingresada con documento Nro. ARCOTEL-2015-002910 de 27 de abril de 2015, por lo que se recomienda que en el análisis jurídico se considere lo informado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0003-M de 3 de enero de 2018.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018- 002, de 05 de enero de 2018, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

"(...)

REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

Art. 126.- Apertura.

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027, contiene todos los elementos y requisitos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Además de lo anotado anteriormente, todo procedimiento debe observar las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República para que tenga plena validez.

COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

La comparecencia al procedimiento por parte del señor Edison Mariño Montesdeoca, en calidad de representante legal de la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES,

se encuentra debidamente legitimada, se ha cumplido con los términos y plazos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha notificado al presunto infractor como consta del procedimiento, por lo tanto se considera válido todo lo actuado.

Lo fundamental de la comparecencia del señor Edison Mariño Montesdeoca, se puede resumir en los siguientes puntos:

- Que las frecuencias fueron debidamente autorizadas a MASTERCOM COMUNICACIONES por parte de la SENATEL y que se encuentran inscritas en el tomo/fojas 85-8593.
- Que ha presentado una solicitud de renovación de la concesión.
- Que no mantiene valores pendientes de pago por concepto de las frecuencias.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

1. Que las frecuencias fueron debidamente autorizadas a MASTERCOM COMUNICACIONES por parte de la SENATEL y que se encuentran inscritas en el tomo/fojas 85-8593.

El primer aspecto que abarca la comparecencia del Ing. Edison Mariño Montesdeoca, en calidad de representante legal de la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, no constituye una negativa sino más bien un reconocimiento expreso de la utilización de las frecuencias 498.600 y 492.600 MHz, una de las cuales fue la que fue inspeccionada por el área técnica de esta Coordinación Zonal.

Posteriormente y con el análisis a la contestación al Acto de Apertura del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Informe No. IT-CZO2-AA-2017-019**, remitido al área jurídica a través de memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-1382 de 04 de enero de 2018 manifiesta:

(...)

5. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, considera que MASTERCOM COMUNICACIONES, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027 de 17 de noviembre de 2017, es decir, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Radiocomunicación el 1 de julio de 2015, con el Sr. Fernando Cárdenas de la Compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., sin contar con la renovación de la frecuencia 498.6 MHz, solicitada a la ARCOTEL; sin embargo, mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0003-M de 3 de enero de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes indica que "(...) La empresa MASTERCOM COMUNICACIONES con documento No. ARCOTEL-2015-002910 ingresado el 27 de abril de 2015 solicitó la renovación de las frecuencias otorgadas para explotación del espectro radioeléctrico con tomo a fojas 85-8593, mismas que ha venido cancelando los valores por uso de frecuencias como se indican en la siguiente tabla: (...)". En la tabla que se incluye en el citado memorando, se detalla los números de facturas canceladas desde el 27 de abril de 2015 hasta el 03 de enero de 2018.



Adicionalmente indica que “Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0004-OF de 03 de enero de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico envía a la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, la incorporación de frecuencias a la Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación de Red Pública (Servicio Comunal) del trámite ARCOTEL-2015-002910 correspondiente al tomo 127 a fojas 12769 inscrito el 21 de noviembre de 2017.”

6. RECOMENDACIONES.-

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1 del presente informe, el usuario del servicio fijo móvil terrestre MASTERCOM COMUNICACIONES, ha solicitado la renovación de la frecuencia 498.600 MHz mediante comunicación ingresada con documento Nro. ARCOTEL-2015-002910 de 27 de abril de 2015, por lo que se recomienda que en el análisis jurídico se considere lo informado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0003-M de 3 de enero de 2018.

Indudablemente el Área Técnica considera que se debe realizar un análisis jurídico de lo manifestado con el permisionario y en este punto queda claro que la frecuencia 498.6 MHz, si tenía la autorización correspondiente por parte de la SENATEL; sin embargo, la misma autorización había caducado y se había solicitado una renovación de la misma, solicitud que se encuentra en trámite.

2. Que ha presentado una solicitud de renovación de la concesión.

Consta de la contestación al procedimiento administrativo el número del documento con el que ha ingresado la solicitud de renovación de la frecuencia razón por lo que esta alegación debe ser considerada para determinar la resolución final.

El ingreso de la solicitud de renovación se la realiza con documento ARCOTEL-2015-002910, el 27 de abril del 2015.

3. Que no mantiene valores pendientes de pago por concepto de las frecuencias.

El permisionario manifiesta un hecho que debe ser considerado y tomado en cuenta para la emisión de la resolución y es el no adeudar o mantener valores pendientes de pago para con la ARCOTEL.

Esta situación generó el actuar de la Coordinación Zonal 2, la misma que mediante Memorando N° ARCOTEL-CZO2-2018-0006-M, de fecha 03 de enero del 2018, solicita se indique los valores pagados por uso de la frecuencia 498.600 MHz y al respecto el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0003-M, de 03 de enero de 2018 manifiesta:

- La empresa MASTERCON COMUNICACIONES con documento Nro. ARCOTEL-2015-002910 de 27 de abril de 2015, ingresada el 27 de abril del 2015 solicitó la renovación de las frecuencias otorgadas para la explotación del espectro radioeléctrico con toma a fojas 85-8593, mismas que ha venido cancelando los valores de uso de frecuencias como se indica en la tabla: (...)
- Más adelante en el mismo memorando el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes manifiesta:



- *Mediante oficio, Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0004-OF de 3 de enero de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radio Eléctrico envía a la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, la incorporación de frecuencias a la Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación de Red Pública (Servicio Comunal) del trámite ARCOTEL-2015-002910 de 27 de abril de 2015, CORRESPONDIENTE AL TOMO 127 A FOJAS 12769 INSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017.*

Con estas consideraciones se puede determinar dos situaciones:

- *Que se estuvo pagando oportunamente a la ARCOTEL por el uso de la frecuencia desde que se solicitó la renovación.*
- *Que MASTERCOM COMUNICACIONES actualmente cuenta con el respectivo permiso para la utilización de la frecuencia, que fue la que dio origen a este procedimiento*

Estas circunstancias son recogidas también en el Informe Técnico y por ello se ha solicitado que se realice el análisis jurídico.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

En consideración a las disposiciones legales transcritas, la contestación dada por MASTERCOM COMUNICACIONES y el Informe Técnico de análisis de la contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador, es necesario considerar el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

Art. 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.

La administración pública tiene la obligación de motivar sus actos y resoluciones razón por la cual procedemos en este procedimiento a considerar los tres elementos básicos o mínimos que reúne la motivación, que se lo resumen en lo siguiente:

- *Antecedentes de hecho*
- *Relación con el derecho*
- *Consecuencias jurídicas*

1. Los antecedentes del hecho están fundamentados en dos documentos fundamentales:

- El Informe de Control Técnico IT-CZ2-C-2016-0252, de 31 de marzo del 2016, con todos sus Anexos, el mismo que fue notificado al concesionario como consta del expediente.
- El Acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-2017-0027.
- **El Informe técnico IT-CZO2-AA-2017-019.**
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0003-M, de 03 de febrero del 2018

En estos documentos se determina que el Ing. EDISON MARIÑO MONTESDEOCA, como representante legal de la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, que viene prestando un servicio de radiocomunicaciones, presumiblemente cometió una infracción determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo se ha demostrado el pago por el uso de la frecuencia a la ARCOTEL, así como la autorización dada por ARCOTEL para que la frecuencia se incorpore a lo concesión

2. Relación con el derecho

Lo narrado anteriormente tiene su relación con el derecho, e indudablemente se debe considerar que al momento de la elaboración del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador no se tenía todos los elementos o hechos que lo generaron y que ha manifestado el permisionario dentro de su contestación.

Al haber estado realizando los pagos y no haber estado expresamente prohibido al uso de la frecuencia que origina este procedimiento, se entiende la existencia de un consentimiento tácito por lo que es necesario que se considere:

El primer lugar existe un consentimiento o autorización tácita al estar cobrando los valores por concepto de uso de la frecuencia y no haber estado explícitamente prohibido su uso; es decir, existen hechos y determinados actos que indican que se ha aceptado algo sin necesidad de firmarlo o manifestar verbalmente su aceptación, en todo caso, existe una presunción como lo determina el Código Civil en vigencia, por cuanto la consecuencias se deducen de ciertos antecedentes expuestos. (Art. 32)

Para abundar más sobre este asunto y determinar el actuar del permisionario, recurrimos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas que sobre lo tácito manifiesta:

Lo tácito se infiere de los hechos precedentes o de la situación en que se plantea un caso en donde la voluntad se manifiesta sin necesidad de palabras.

Posteriormente y para el presente análisis se debe considerar la existencia ya de un permiso vigente a la presente fecha, que si bien es de enero del 2018, refleja lo manifestado por el concesionario en el sentido de que había realizado el pedido para la renovación de las frecuencias.



Por estas dos consideraciones es que la relación que se había realizado con la infracción de tercera clase determinada en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no contaba con todos los elementos e información que hayan permitido al técnico y al área jurídica proceder de conformidad con la verdad material, por ello al contar con la información requerida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se puede manifestar que se acepta a trámite lo alegado por la empresa MASTERCON COMUNICACIONES por intermedio de su representante legal el Ing. EDISON MARIÑO MONTESDEOCA.

3. Consecuencias jurídicas

El último elemento de la motivación sería las consecuencias jurídicas, pues se ha podido determinar antecedentes que dieron inicio a un procedimiento administrativo y durante la sustanciación del mismo, se ha visto que esos antecedentes no contaban con la información necesaria al momento de determinar la infracción; sin embargo, dentro de la tramitación del procedimiento aparecieron documentos que han permitido apreciar un actuar de buena fe de la empresa MASTERCON COMUNICACIONES, lo que no permite determinar los aspectos del tercer elemento de la motivación y que son:

- La existencia de la Infracción.
- La responsabilidad del concesionario en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

Con todos los antecedentes y al no existir una clara infracción ni responsabilidad de MATERCOM COMUNICACIONES, se debe emitir una resolución de abstención y disponer el archivo del procedimiento.

Por lo expuesto no es necesario un análisis de atenuantes y agravantes.

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2017-0027, de 17 de noviembre de 2017, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución absteniéndose de sancionar e imponer una sanción.

(...)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO2-R-2018-001**, de 05 de enero de 2018 y, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que con respecto al hecho imputado en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0027, de 17 de noviembre de 2017 en contra de la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES prestadora de un servicio fijo móvil terrestre, no se ha determinado la infracción establecida en el

artículo 119, letra a, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que esta autoridad se abstiene de emitir sanción alguna.

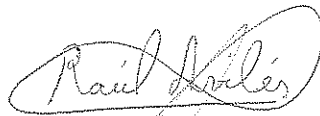
Artículo 3.- DISPONER que el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0027, de 17 de noviembre de 2017 en contra de la empresa MASTERCOM COMUNICACIONES, prestadora de un servicio móvil avanzado sea archivado.

Artículo 4.- DISPONER que la empresa permisionario MASTERCOM COMUNICACIONES, que presta el servicio de radiocomunicaciones a la compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., con RUC 1791965779001, opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y el título habilitante, en especial observe los principios del servicio determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fundamentalmente lo relacionado a la regularidad y continuidad del servicio.

Artículo 5.- Notificar a la empresa MASTERCON COMUNICACIONES, que presta el servicio de radiocomunicaciones a la compañía de Taxis Ejecutivos Ponce Borja S.A., con RUC 1791965779001, en la Calle José Herboso OE 06-40 y Machala de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de enero de 2018.



Ing. Raúl Avilés Rodríguez.
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)